

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 11-04-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	11/04/2023	
FECHA FINAL	11/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
66	11001600001320171023000	0016	11/04/2023	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - PIÑEROS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 27 de marzo de 2023

NUMERO: 66

CONDENADO (A): EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO

C.C: 1016018987

Fecha de notificación: 24 de marzo de 2023

Hora: 12:50 pm.

Dirección de notificación: Carrera 77 H No. 68 - 40 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.260/23 de fecha 22/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 77 H No. 68 - 40 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 77 H No. 68 - 40 Sur, hablo con Cristo Piñeros quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Handwritten note:
Auditor
29/03/23
249 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

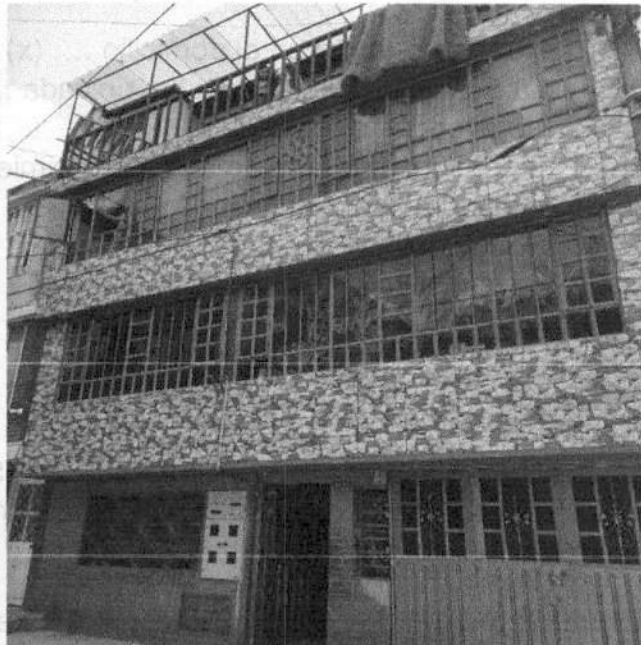
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación:	66
Auto N°	260/23
Sentenciado:	Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos:	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión:	Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel:	3114715928
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega libertad condicional Niega libertad por pena cumplida



-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, así como lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal e igualmente en dicha decisión ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

URGENTE

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de febrero de 2020.

En decisión de 27 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se le impuso una pena de **sesenta y cinco (65) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 22 de marzo de 2022, un quantum de **(59) meses y (2) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 17 de febrero de 2020, esto es, **5 meses y 6 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **59 meses y 2 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **5 meses y 6 días**, arroja un monto global de **64 meses y 8 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 65 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 39 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” remitió la Resolución 5205 de 21 de diciembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura en la sentencia de 20 de abril de 2018 el Juzgado Fallador no condeno a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en perjuicios, como quiera que el delito por el que fue condenado fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no comportan el pago de los mismos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001600001920080454000 por tráfico de estupefacientes, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como un miembro útil a esta y a su entorno.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Súmese a lo dicho y bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles que, aunque **Edwin Ernesto Piñeros Castro** ha permanecido privado de la libertad, **59 meses y 2 días**, escasamente ha redimido **5 meses y 6 días**, lapso

exiguo con relación al tiempo de la restricción de la libertad, situación está que permite colegir que no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo que lleve a inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza del comportamiento atribuido sino por su reiteración en ellos.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Edwin Ernesto Piñeros Castro** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, conforme se indicó en acápite precedente, **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, a la fecha 22 de marzo de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **64 meses y 8 días** de la sanción de **65 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

fuego, accesorios, partes o municiones.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23

OERB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, así como lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal e igualmente en dicha decisión ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 260/23
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de febrero de 2020.

En decisión de 27 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se le impuso una pena de **sesenta y cinco (65) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 22 de marzo de 2022, un quantum de **(59) meses y (2) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 17 de febrero de 2020, esto es, **5 meses y 6 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **59 meses y 2 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **5 meses y 6 días**, arroja un monto global de **64 meses y 8 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 65 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 39 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” remitió la Resolución 5205 de 21 de diciembre de 2022 en la que se CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura en la sentencia de 20 de abril de 2018 el Juzgado Fallador no condeno a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en perjuicios, como quiera que el delito por el que fue condenado fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no comportan el pago de los mismos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001600001920080454000 por tráfico de estupefacientes, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como un miembro útil a esta y a su entorno.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Súmese a lo dicho y bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles que, aunque **Edwin Ernesto Piñeros Castro** ha permanecido privado de la libertad, **59 meses y 2 días**, escasamente ha redimido **5 meses y 6 días**, lapso

exiguo con relación al tiempo de la restricción de la libertad, situación está que permite colegir que no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo que lleve a inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza del comportamiento atribuido sino por su reiteración en ellos.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Edwin Ernesto Piñeros Castro** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, conforme se indicó en acápite precedente, **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, a la fecha 22 de marzo de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **64 meses y 8 días** de la sanción de **65 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

fuego, accesorios, partes o municiones.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 260/23

QERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

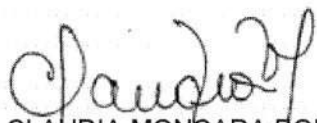
BOGOTÁ D.C., 6 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
CARRERA 77 H No. 68 - 40 SUR BOSA SAN PABLO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1980

NUMERO INTERNO 66
REF: PROCESO: No. 110016000013201710230
C.C: 1016018987

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 260/23 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 24 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 260/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 66 - NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 19:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 260/23 DEL 22 DE MARZO DE 2023 - NI 66 - NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.